



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190014200
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE VILLAMIL BUITRAGO, MARÍA EUGENIA CAÑÓN SANCHEZ, PEDRO JULIO VILLAMIL CAÑÓN, LUZ DARY VILLAMIL CAÑÓN, EDUAR YOVANNY VILLAMIL CAÑÓN, WILMAR JAINOVER VILLAMIL CAÑÓN, ZAMIR ALBEIRO VILLAMIL CAÑÓN, DIANA MARCELA VILLAMIL CAÑÓN
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de reparación directa iniciado por JOSÉ VICENTE VILLAMIL BUITRAGO, contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
José Vicente Villamil Buitrago	Padre de la víctima
Pedro Julio Villamil Cañón Luz Dary Villamil Cañón Eduard Yovanny Villamil Cañón Wilmar Jainover Villamil Cañón	Hermanos de la víctima
Zamir Albeiro Villamil Cañón Diana Marcela Villamil Cañón	Hijos de la víctima
María Eugenia Cañón Sánchez	Tercera damnificada de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES:

- “(…) 1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable por el homicidio del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ, quien fue asesinado por miembros del Ejército Nacional de Colombia el 31 de julio de 2004 en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño), al ser víctima de un caso de los denominados “falsos positivos”, y por ende se constituye, también, en una flagrante violación de derechos humanos.
2. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a los señores JOSÉ VICENTE VILLAMIL BUITRAGO, MARÍA EUGENIA CAÑÓN SÁNCHEZ, PEDRO JULIO VILLAMIL CAÑÓN, LUZ DARY VILLAMIL CAÑÓN, EDUAR YOVANNY VILLAMIL CAÑÓN, WILMAR JAINOVER VILLAMIL CAÑÓN, ZAMIR ALBEIRO VILLAMIL CAÑÓN y DIANA MARCELA VILLAMIL CAÑÓN, por el homicidio del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ, quien fue asesinado por miembros del Ejército Nacional de Colombia el 31 de julio de 2004 en jurisdicción del municipio

de Tumaco (Nariño), al ser víctima de un caso de los denominados "falsos positivos", y por ende se constituye, también, en una flagrante violación de derechos humanos.

3. Condenese, en consecuencia, a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, como reparación del daño ocasionado (perjuicios morales), a pagar a los señores JOSÉ VICENTE VILLAMIL BUITRAGO, MARÍA EUGENIA CAÑÓN SÁNCHEZ, PEDRO JULIO VILLAMIL CAÑÓN, LUZ DARY VILLAMIL CAÑÓN, EDUAR YOVANNY VILLAMIL CAÑÓN, WILMAR JAINOVER VILLAMIL CAÑÓN, ZAMIR ALBEIRO VILLAMIL CAÑÓN y DIANA MARCELA VILLAMIL CAÑÓN, la suma de CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 S.M.M.L.V.) para cada uno de ellos.
4. Se le ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A. (...)"

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- 1.1.2.1.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ era hijo de JOSÉ VICENTE VILLAMIL BUITRAGO.
- 1.1.2.2.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ era el compañero permanente de la señora MARÍA EUGENIA CAÑÓN SÁNCHEZ.
- 1.1.2.3.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ era hermano de los señores PEDRO JULIO VILLAMIL CAÑÓN, LUZ DARY VILLAMIL CAÑÓN, EDUAR YOVANNY VILLAMIL CAÑÓN y WILMAR JAINOVER VILLAMIL CAÑÓN.
- 1.1.2.4.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ era el padre de los señores ZAMIR ALBEIRO VILLAMIL CAÑÓN y DIANA MARCELA VILLAMIL CAÑÓN.
- 1.1.2.5.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ no tenía antecedentes penales.
- 1.1.2.6.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ nunca perteneció a un grupo al margen de la ley.
- 1.1.2.7.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ nunca tuvo nexos con algún grupo al margen de la ley.
- 1.1.2.8.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ nunca perteneció a un grupo terrorista.
- 1.1.2.9.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ nunca tuvo nexos con algún grupo terrorista.
- 1.1.2.10.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ era trabajador en oficios varios en la ciudad de Bogotá D.C.
- 1.1.2.11.** El señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ desapareció en la ciudad de Bogotá más o menos para el 25 de julio de 2004.
- 1.1.2.12.** El cuerpo, sin vida, del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ fue presentado por el Ejército Nacional en jurisdicción del municipio de Tumaco (Nariño) el 31 de julio de 2004.
- 1.1.2.13.** El Ejército Nacional presentó como un "positivo" la baja del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ, es decir, que miembros del Ejército Nacional causaron el homicidio del señor en mención.
- 1.1.2.14.** El homicidio del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ fue causado por miembros del Ejército Nacional, cuando se encontraban en actos del servicio, con armas de dotación, de propiedad del Ejército Nacional.
- 1.1.2.15.** La Fiscalía General de la Nación está adelantando una investigación en contra de algunos miembros del Ejército Nacional por el homicidio del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Demandado principal

1.2.1. CONTESTACIÓN

Me opongo a las pretensiones con fundamento en las siguientes consideraciones:

“No siempre que un individuo sea perjudicado en sus derechos los efectos de la lesión o las cargas de su reparación deben ser satisfechos por el Estado, sabido es que la entidad demandada, en este caso el Ministerio de Defensa se exonera de toda responsabilidad mediante la prueba de la culpa exclusiva de la víctima o cuando el hecho dañoso es imputable a un tercero.

Al Estado no se le puede exigir en tiempos de paz y menos en las circunstancias que vive el país que pueda estar pendiente de cada una de las acciones criminales de los delincuentes con el fin de evitar las fatales consecuencias de ellas, por el contrario se debe tener en cuenta la situación de orden público que vive el país. Lo ideal sería que todas las ciudades, pueblos y veredas de Colombia estuvieran vigilados por fuerzas robustas en el número y bien dotadas, para hacerle frente al delito.

Se observa en el caso objeto de contestación, que la parte demandante fundamenta su demanda en un régimen de responsabilidad que corresponden a la falla del servicio. Teóricamente podría decirse que tiene razón y desde ese punto de vista la tesis planteada en la demanda es excelente.

En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta o lesión acaecida en el territorio nacional (él Estado tiene el deber de proteger la vida y la integridad de los ciudadanos); Siempre que muriera una persona a mano de las fuerzas al margen de la Ley o en medio de combates por actos terroristas, tendría que el Estado hacer frente a todas esas demandas, existiría en ese Estado ideal una responsabilidad total que seguramente por nuestra realidad económica quebraría al estado. La tesis del demandante nos obliga a pensar que siempre que se produzca un daño el Estado deberá responder patrimonialmente. Tomada la tesis en forma tan amplia, la obligación constitucional permitiría el resarcimiento en todos los casos con la simple prueba del daño.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TÍTULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGA RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD:	El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...). Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía: “Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirse para evitar consecuencias desfavorables.” (...)Subrayas fuera de texto. Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por

	el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo. Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función. Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas. Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero del artículo 1673 del CGP, misma que se concreta en este evento en la demostración de que en el deceso del señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ(q.e.p.d.),en un operativo militar contra miembros de la subversión. -CAUSAL DE EXCULPACIÓN Tal y como se entrará a demostrar el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional no es responsable de los hechos por los cuales se demanda, hecho atribuibles a personas ajenas a la institución configurándose por lo tanto LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN CULPA DE LA VÍCTIMA, POR TRATARSE DE UN POSIBLE SUBVERSIVO, SITUACIÓN QUE DEBE PROBARSE
LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.	Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste. Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño. Ahora bien, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

	a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil. b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración. c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito.”[En el caso específico la actuación de la víctima fue la ÚNICA Y EXCLUSIVA CAUSA DEL DAÑO, ya que presuntamente y siendo militante de GRUPOS SUBVERSIVOS, podría caer o ser dada de baja en operativos o combate.
DE LA MISIÓN INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES	No corresponde a esta fuerza armada dar seguridad individualizada a los particulares, en tanto que no es esa su misión constitucional, proscrita por la Constitución Nacional en su artículo 217, que reza: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.” Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia. En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3ª Exp. 1997 - 10229, esta corporación indicó: “el Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley. Las fuerzas militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por “el ejército, la armada y la fuerza aérea y la policía es un servicio público a cargo

	del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional. Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación.
ADICIONALMENTE EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	PUES LOS HECHOS en los cuales fue dado de baja el señor SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ (q.e.p.d.)tuvieron lugar en el año 2004 y la demanda fue interpuesta solamente hasta el año 2019 en el mes de mayo, lo que a todas luces indica que ya habían transcurrido MÁS DE QUINCE(15) AÑOS, ENTRE UN HECHO Y EL OTRO. Igualmente la familia del occiso tuvo conocimiento de los hechos a las pocas horas de habersele dado de baja en operativo militar.(PORQUE ESPERAR TANTO TIEMPO PARA INSTAURAR DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA , PORQUE NO INSTAURARON NI SIQUIERA DENUNCIA PENAL POR LA MUERTE DE SU SER QUERIDO? De otra parte, frente a la delicada situación de orden pública vivida, no puede exigirse a todas las autoridades públicas competentes, seguridad y vigilancia absoluta. Reconozco que en algunas oportunidades las autoridades jurisdiccionales han ordenado el pago de indemnizaciones por los daños causados por la fuerzas militares en combate con los grupos subversivos, cuando se presentan unas muy especiales circunstancias que rodean el caso en particular y que permiten concluir la existencia de falla por omisión, porque a pesar de existir unas circunstancias especialmente peligrosas, que permitían prever la ocurrencia de los ataques, no se tomaron la precauciones necesarias para evitarlos, de los hechos planteados se deduce que ésta no es la situación presentada en el presente caso, no existe omisión ni falla del servicio, No hubo incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio. No se le puede exigir a la administración que responda por todos los hechos demenciales que suceden a diario en el país, el derecho consagrado en el artículo 2º de la Carta, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, "en su vida,honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", no puede interpretarse en el sentido de que el Estado debe responder por todos los daños causados. CADUCIDAD FRENTE A LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE ENERO 29 DE 2020. Otras consideraciones frente a la excepción de caducidad planteada, a efectos de que su honorable despacho declare la ocurrencia de la caducidad de la Acción en el presente juicio: A efectos de resolver sobre la excepción, se trae a colación lo establecido en el artículo 164 del CPACA, donde se estableció el término perentorio de dos (2)años contados a partir de la ocurrencia o conocimiento del daño antijurídico, para la presentación del medio de control de reparación directa: en otras palabras, según lo establece el literal i del referido artículo, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2)años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de

	cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Entonces, para establecer el término de caducidad del medio de control de reparación directa que nos ocupa, lo primero es identificar el punto de partida de la contabilización del término de 2 años para la ocurrencia de la caducidad. Por lo anterior, se tomará en cuenta lo establecido en la sentencia del 29 de enero de 2020 emanada del CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA -SALA PLENA: "Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unifica en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo , salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezarán a correr el plazo de ley." Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancia que hubiesen impedido, desde el punto de vista material el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra, o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad del estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia." Por lo anterior, bajo estos dos supuestos, la presente demanda se encuentra por fuera del término establecido en la norma y lo consagrado en la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, puesto que, la demanda se radicó el 01 de abril de 2019. Así las cosas, es necesario indicar que tanto en la demanda como durante la etapa probatoria no se observa causal y/o impedimento de orden material que impidiera a los demandantes ejercer el derecho de acción en el presente asunto; por el contrario, conforme a lo indicado en la demanda y las pruebas obrantes en el plenario, se observa que, la parte actora contaba con los elementos suficientes para conocer y/o ejercer su derecho de acción en salvaguarda de sus interés y con ello, presentar las acciones que fueran necesarias dentro del término de los dos (2) años siguientes.En jurisprudencia reiterada el consejo de Estado ha dicho que el deber del estado protector y vigilante, no puede servir de sustento para que todas las personas que sufran un daño en su persona o bienes reclamen la responsabilidad patrimonial del Estado por considerar que la causa de ese detrimento es su omisión. Puede verse en: Expediente 8485, sentencia 5 agosto de 1994, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.Se demostrará en el transcurso del proceso:1. Que hubo un daño antijurídico y que la causa de este daño no fue producto de la omisión deliberada o descuidada del Estado.2. Que no se aprecia en los hechos materia de análisis que se hayan vulnerado injustificadamente los principios de equidad, solidaridad y justicia social en los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho.Por todo lo anterior respetuosamente
--	---

	solicito al honorable Juez exonerar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- .
PRUEBA DEL DAÑO	El daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código De Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio. Si bien es cierto el daño no puede ser valorado como si se tratara de hechos notorios o presumibles, en ocasiones el juez colombiano, sin que se pueda afirmar que se presume la existencia misma del daño, se apoya en presunciones que aligeran de manera importante la carga de la prueba. Es lo que ha ocurrido en reiterada jurisprudencia sobre la aplicación automática de la indemnización por lucro cesante, en el evento de lesión o fallecimiento de una persona. En estos casos el juez presume que toda persona lesionada o las personas que dependían económicamente del difunto sufren un daño, consistente en la falta de ingreso el salario mínimo. No se exige al demandante dicha prueba, independientemente de que fuera o no desempleado al momento de ocurrir el daño, siempre tendrá la posibilidad de producir económicamente lo que las normas establecen como salario mínimo. Se ha llegado incluso a considerar que la colaboración económica entre familiares, a pesar de que no exista prueba, se presume en virtud del concepto de la obligación alimentaria del Código Civil. (Jurisprudencias del Consejo de Estado Sección Tercera 15 agosto de 1.996, Consejero Ponente: Dr. Suárez Hernández, Actor Marta Herminia Carbone D. Exp. 10.818. 12 de diciembre de 1.997, Consejero Ponente: Dr. Carrillo Ballesteros, Actor: Nohora Saavedra de Ramírez, exp. 10.651).v En esta línea jurisprudencial se presume el extremo mínimo del daño sufrido por la víctima, sin alterar la regla según la cual el daño debe existir. Es así como se observa la tendencia del juez, de aligerar en casos excepcionales, el rígido principio de la carga de la prueba del daño.
CARÁCTER CIERTO	El profesor Chapliu afirma que “las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto {...} es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual”. Este enunciado puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. Un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado en Colombia enuncia en la misma vía que “tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado”. Es claro entonces que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto. Esto es el que sufre una persona determinada en su patrimonio. Tanto en Francia como en Colombia la eventualidad y la certeza se convierten en términos opuestos, ya que el primero no da lugar a la indemnización. Un salvamento de voto colombiano el fallo del 27 de marzo de 1.990, enuncia en efecto, que “tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales es indispensable que el daño sea cierto, es decir que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone dicha certeza a la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia” (Salvamento de

	voto de la Plenaria del Consejo de Estado fallo 27 de marzo de 1.990, Ponente Joaquín Barreto exp.S-021 Tomo I de los Recursos de Súplica e 1.990, pag 140). Teniendo en cuenta las diversas situaciones que el daño puede generar en cuanto a la certeza del perjuicio, se analiza desde dos aspectos: el perjuicio consolidado y el perjuicio no consolidado.
EL PERJUICIO CONSOLIDADO	En este caso se trata de un dato del pasado, de un perjuicio que ya se exteriorizó y consolidó. Aquí el juez simplemente comprueba la realidad de lo que afirma quien demandó. Así, los gastos hechos por el demandante para restablecer su salud se consideran perjuicio cierto, como los derivados de una hospitalización por accidente, o las curaciones que han sido necesarias hasta la fecha en que se consolidaron las heridas. Entre la fecha del accidente y la recuperación definitiva puede ocurrir que la víctima haya debido gastar en salarios de terceras personas que le son necesarias dada su incapacidad parcial. Por ejemplo una empleada doméstica, en este caso la indemnización tendría en cuenta los emolumentos pagados a la empleada que la víctima tuvo que contratar durante su inmovilización. Igualmente sucede en los casos de fallecimiento, en los cuales los gastos funerarios así como todos los imputables al deceso de la víctima son considerados como perjuicio cierto. La pérdida de bienes materiales o inmateriales también es considerada perjuicio cierto. Por ejemplo, el valor venal de un vehículo inutilizado a raíz de un accidente o la pérdida total de una casa; los gastos que se hicieron en reparaciones mecánicas y los gastos que se hicieron en taxis hasta la entrega del vehículo, todos los contratos que se perdieron o el lucro cesante que se dejó de percibir durante el término de duración del daño, deben ser reparados por el responsable, porque no hay discusión acerca de su cristalización. Aquí no hay posibilidades sino certeza total sobre la existencia del daño.
PERJUICIO NO CONSOLIDADO	En este caso la calificación ha de hacerse a partir de la situación que no es real en el momento de la calificación. En el caso anterior el juez solo debe tomar posición respecto a la extensión en el tiempo de la situación que se le presenta. En este caso por el contrario, el juez debe en un primer momento tomar partido respecto de la situación en sí misma, precisamente porque no es real, para luego determinar, si a ello hubiere lugar, su prolongación en el tiempo. Ambos casos tienen en común que el perjuicio es futuro y no consolidado aún. La víctima reclama porque asegura que un daño sobrevendrá. La certeza dependerá de las probabilidades futuras de ocurrencia del mismo. Si se encuentra que es muy probable que el daño ocurra o se prolongue, se tendrá por cierto. De lo contrario será eventual y conjetural. En el evento en que la situación se haya creado por el efecto del hecho dañino, como la muerte de una persona que le colaboraba económicamente a otra, el juez lo que hace es juzgar la certeza de su prolongación en el tiempo, porque hay elementos que le permiten afirmar que el perjuicio continuará. Es así como cuando fallece una persona que mantenía a su cónyuge o a su compañera permanente o cuando se lesiona a una persona y se le disminuye su capacidad laboral, la proyección que el juez hace y que permite calificar de cierto el perjuicio, va hasta la vida probable de las mismas. Pero cuando se trata de ayuda económica recibida por los hijos, la jurisprudencia cambia pues estima que esta debe tener un límite inferior al de la vida probable. Tanto la jurisprudencia francesa como la colombiana limitan la ayuda

	económica que los padres dan a sus hijos hasta que adquieran la mayoría de edad y en ocasiones el juez ha extendido el límite hasta los 25 años, “época en que se presume que una persona en condiciones normales deja la casa paterna para formar su propio hogar” . (Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera 6 de junio de 1.996 C.P. Dr. Montes Hernández Actor: Isabel Jiménez Plata, exp. 10689.) La misma lógica se presenta cuando un padre demanda indemnización por el perjuicio consistente en la pérdida del auxilio económico que le procuraba su hijo antes de fallecer o quedar incapacitado. Al ser la situación clara en el momento del fallecimiento o de la incapacidad, el juez sólo debe utilizar los criterios estudiados para proyectar en el tiempo dicho auxilio. Esta posición planteada en el derecho francés, y que vale la pena ser recordada, es compartida por la jurisprudencia colombiana, argumentando que se llega a la certeza del perjuicio, pues “el demandante logró probar con declaraciones de testigos (...) que la muerte del teniente Dangond Daza vino a suprimir una fuente legítima y actual, de concretos beneficios económicos (beneficios perdidos por la muerte prematura del hijo)” siendo “en aquella cesación de beneficio donde se concreta el daño” (Corte Suprema de Justicia 5 de agosto de 1.945 M.P. Dr. L.E. Curevo, G.J., T. LXXVIII, No. 2144, Pag. 488) En estos eventos el juez utiliza de manera frecuente en su jurisprudencia reciente, una presunción consistente, en que un hijo ayudaría a su padre hasta la edad de 25 años, “manejando el hecho social de que a esta edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares”. Por ello, si se sobrepasa dicha edad, se estima que “fuera de la edad que a la fecha de la muerte tenía la víctima (más de 25 años) y su actividad, no hace razonable pensar que era el sostén de su familia. (Consejo de Estado Sección Tercera 25 de febrero de 1.994 C.P. Dr. Betancur Jaramillo, Actor: Carlos franco Henao, exp. 8273). En el mismo sentido se pronuncia la máxima Corporación: “Carlos Mario era mayor de 25 años, al momento en que ocurrió su deceso, y si bien es cierto que los testigos dan cuenta de que vivía con sus padres y su hermano, y de contribuía con el sostenimiento de estos, no explican por qué conocen tal circunstancia, ni saben con cuanto contribuía. Del hecho de que compartiera la misma vivienda con sus padres, se deduce que el occiso contribuía al sostenimiento de ese hogar, pero para atender a su propia subsistencia porque él mismo vivía ahí.” (Consejo de Estado fallo del 25 de julio de 1.994 C.P. Dr. Suárez Hernández, Actor: Francisco Saldarriaga, exp. 9537). Los límites que establece la jurisprudencia a la pérdida de ayuda económica, tiene a su turno, una excepción: si se prueba que el padre requiere de la ayuda de su hijo por encima de la presunción de los 25 años, el juez no duda en otorgar. Por su claridad, merece ser citada la sentencia del 8 de septiembre de 1.994, en la cual se expresa que “la Sala destaca que ha sido su jurisprudencia reiterada, que en principio el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los padres, en la modalidad de lucro cesante, solo se extiende hasta cuando el hijo cumpla 25 años. Esta determinación no es rígida sino que depende de las circunstancias particulares que rodean cada caso. En efecto, en el sub judice, por ejemplo, es razonable extender hasta por el término de vida probable de los padres la indemnización que reclaman como consecuencia de haberse visto privados de la renta que recibían del occiso, dado que según lo narran la mayoría de los declarantes, Manuel Angel era quien más contribuía al sustento de sus padres, además algunos de los declarantes mencionaron que el padre es inválido y en consecuencia no puede trabajar. (Consejo de Estado
--	--

	Sección Tercera 8 septiembre 1.994, CPP. Dr. Suárez Hernández, Actor: Abelardo Alfonso Berrío López, Exp. 9407).Pero bien puede ocurrir que no se proyecte hasta la vida probable del padre, sino por un término menor, habida consideración que existen otros hermanos, que en su debido tiempo tendrán idéntica obligación a la del occiso, frente a sus progenitores. Igual solución se da en el caso inverso, cuando la indemnización es para los hijos que requieren de ayuda por toda la vida, evento en el cual, si “no demuestran que estaban incapacitados para valerse por sí mismos”, se ratifica la solución general. (Consejo de Estado Sección Tercera 30 noviembre 1.995, C.P. Montes Hernández,Actor: Flaminio Naranjo Exp. 9102).En cuanto al reconocimiento de perjuicios, ha habido una nueva tendencia en la jurisprudencia del Consejo de Estado que unifica los criterios y permite al juez tasar los perjuicios, no obstante, en el presente asunto las mismas están desfasadas y desproporcionadas. Al respecto así se pronunció la máxima Corporación: “Las pautas que siguió el Tribunal para acceder a la petición de indemnización de los perjuicios materiales que en tal sentido formularon los demandantes, se ajusta a los lineamientos que recientemente ha fijado la Corporación para eventos como el examinado, en los cuales se ha dicho que a la compañera del occiso se le deben reparar los daños materiales (lucro cesante) derivados del daño que se les ocasionó hasta la vida probable de aquel si era mayor de edad o la de ésta, en caso contrario. Aspecto entendible, si se mira que las familias que se conforman por grupos de personas naturales unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico por lazos de consanguinidad o factores civiles” (Consejo de Estado Sección Tercera, 12 de diciembre de 1.996, C.P. Dr. Carrillo Ballesteros, Actor: Fabián José Muñoz, exp. 10749).
DE LA CARGA DE LA PRUEBA.	En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte del SIERVO DE JESÚS VILLAMIL PAEZ(q.e.p.d.)En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad

	demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño. Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO.”⁴ Esta tesis ha venido siendo reiterada por la misma Corporación así: “Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones... Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos... Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento táctico de la demanda y no solo el deceso de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite... En consecuencia, ésta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia al agente estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia... En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta... ”⁵(negrilla y subrayado fuera de texto) En el caso concreto que nos ocupa, es de plena aplicación lo anteriormente señalado y transcrito toda vez que las circunstancias fácticas, en manera alguna determinan que haya sido una ejecución extrajudicial, pues no existe prueba alguna de que la fuerza pública
--	--

	haya procedido en contra de la ley, y si por el contrario permite establecer que la operación militar se desarrolló con plena normalidad y legalidad; ya que como bien puede extractarse de la documental aportada por la propia parte actora, la justicia penal competente una vez adelantada la correspondiente investigación preliminar concluyó que no había lugar a aperturar proceso penal en contra de ningún miembro de las FFMM. Las afirmaciones contenidas en los hechos formulados por el señor apoderado de los demandantes, no son suficientes para concluir que en el presente proceso estemos ante un evento de ejecución extrajudicial, en la medida en que la parte actora no presenta ninguna prueba clara, precisa ni contundente que demuestre sus dichos Y POR CONSIGUIENTE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA. Es más, ni siquiera con prueba indiciaria podría llegar a condenarse.
Legítima defensa de los militares.	Si bien ya fueron evaluadas las razones por las que deberá declararse, en caso de encontrarse probada, la culpa exclusiva de la víctima, hay que decir también que los militares al igual que cualquier ciudadano, gozan del derecho a la legítima defensa de sus vidas, ante las agresiones injustas o inminentes de los grupos armados al margen de la ley, no quedando otra opción que utilizar sus armas de dotación oficial como último recurso, para repeler el ataque, más si se tiene en cuenta que vivimos un conflicto interno de ALTA INTENSIDAD, donde los bandidos atacan frecuentemente a la población civil y a la fuerza pública. Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2004 con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, cuya acción fue instaurada por la ciudadana CARMEN CECILIA CAYCEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un caso similar, señaló: “ENFRENTAMIENTO ARMADO -Conducta militar / LEGÍTIMA DEFENSA -Causal de exoneración / LEGÍTIMA DEFENSA -Uso de la fuerza y armas de fuego / LEGÍTIMA DEFENSA -Examen de proporcionalidad miembros de la fuerza pública Se concluye, entonces, que, de acuerdo con las declaraciones y las pruebas técnicas que obran en el proceso, la muerte de Senén Sánchez Hernández se presentó en un enfrentamiento armado con miembros de la fuerza pública en el desarrollo de un operativo contra un grupo ilegal. La conducta de los militares constituye legítima defensa, ante la agresión actual e injusta por parte de los miembros del grupo armado del cual hacía parte el occiso. Se configura, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Por esta razón se confirmará el fallo apelado. Debe agregarse, sin embargo, que las circunstancias del caso son especiales, dado que la muerte de la persona por la cual se demanda se presentó en un enfrentamiento armado, mientras se desarrollaba una orden fragmentaria de operaciones dictada por el Batallón de contrainteligencia de la Brigada 20 del Ejército Nacional.” (...) La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración, sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma lo ha considerado la Asamblea General de Naciones al aprobar el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, que en el artículo 3º establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”, sobre el cual comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Así se

	ha entendido al aprobarse los “Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990. Nota de Relatoría: Se reitera el Exp. 12696 del 14 de junio de 2001, sobre riesgo excepcional. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050. Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231. Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa.”En Colombia, nos encontramos en medio de un conflicto armado, por lo cual las fuerza pública se enfrenta a amenazas irregulares provenientes de los grupos armados al margen de la ley, tales como las FARC y el ELN, afectando en la mayoría de sus actuaciones, a la población civil, motivo por el cual la fuerza pública se ve en la imperiosa necesidad a adelantar operaciones y maniobras de combate en procura de neutralizar el accionar militar de estas estructuras subversivas, entre éstas operaciones y maniobras militares, encontramos como las Fuerzas Militares desarrollan operaciones, propendiendo por la protección y el mantenimiento de la seguridad, operaciones de desminado humanitario, acciones cívico militar, así mismo deben planificar y desarrollar operaciones de control territorial, todo en cumplimiento de su deber constitucional de proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del Estado de un área determinada, garantizar la defensa, incluyendo tropas, información y recursos del Estado y derrotar a los insurgentes, quienes haciendo uso de un combate asimétrico, logran deslegitimar la Institucionalidad de la Fuerza Pública, atacando incluso personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior, las Fuerzas Militares de Colombia deben, en primera instancia, actuar frente a un ataque inminente e ilegal contra su vida e integridad personal, viéndose en la imperiosa necesidad de dar respuesta y hacer uso de la legítima defensa, para lo cual están totalmente facultados por la ley, de hacer uso de las armas de las cuales el Estado las ha dotado para la defensa de la Nación, asegurando la soberanía nacional, su territorio, y la vida honra y bienes de la población. Dentro de las maniobras que se utilizan para la efectivización de este tipo de operaciones, están las de ataque, acción sorpresiva y la emboscada, teniendo en cuenta que las tropas del Ejército, se enfrentan a fuerzas hostiles, que tienen como política criminal constante el ataque al orden constitucional, la soberanía y a todos aquellos fines y principios para cuya protección las Fuerzas Militares fueron creadas. Ahora bien, las Fuerzas Militares también ejercen la legítima defensa preventiva, es decir, reaccionan lícitamente contra agresiones indirectas que amenazan la seguridad por parte de grupos ilegales como las FARC y el ELN, sin que haya tenido que mediar ataque armado previo de su parte, en este caso haciendo las labores de inteligencia militar, que den cuenta de la presencia en un sector determinado de miembros de grupos subversivos, para lo cual se faculta las Fuerzas Militares a reaccionar ante una ataque que si bien es cierto no se está ejecutando en el momento preciso, su inminencia, realidad y actualidad, radica en la capacidad de sostener combates y mantener en zozobra a la población que tienen este tipo
--	---

	de grupos ilegales, lo anterior en desarrollo y cumplimiento de una operación militar, con un objetivo claramente identificado, en un escenario hostil, en aplicación estricta del Derecho Internacional Humanitario, en el cual imperan operaciones ofensivas, lo que permite llevar la fuerza letal sin aviso, llevando la iniciativa de fuego.
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:	Al no ser responsable la Entidad que represento por el presunto daño antijurídico que se le endilga, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, ello en pro de la protección del erario público. Por los anteriores motivos muy respetuosamente manifiesto que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente solicito a su Señoría, que al momento de dictar sentencia lo haga denegando las pretensiones de la actora, conforme lo expuesto en esta contestación.-

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda. La demanda de medio de control de reparación directa se interpuso en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el homicidio del señor Siervo de Jesús Villamil Páez, quien fue asesinado por miembros del ejército nacional de Colombia el 31/07/2004 en jurisdicción del municipio de Tumaco, Nariño. Al ser víctima de un caso de los denominados falsos positivos. Constituyéndose así en una flagrante violación de derechos humanos, en donde, conforme a la jurisprudencia, no opera el fenómeno de caducidad. Por lo anterior, se pretende que se declare que la demandada es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales causados a los demandantes por el homicidio del señor siervo de Jesús Villamil Páez y por ende se condena el demandado al pago los daños ocasionados, cuya sentencia se deberá cumplir en los términos previstos en los artículos 297 a 299 del cpaca. En las pretensiones se expusieron los hechos que se encuentran debidamente probados en el expediente, de los cuales la parte demandante se ratifica en cada uno de ellos. El artículo 90 de la constitución política de 1991 refiere que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, el ente público demandado en el caso sub examine incurrió en responsabilidad que se evidencia en la falla de servicio en los siguientes aspectos. La forma como ocurrieron los hechos en que resultó muerto el señor Siervo de Jesús y las circunstancias del mismo ubica la responsabilidad al configurarse los siguientes elementos axiomáticos. A. El hecho generador de la falla del servicio del demandado, plenamente establecido con su argumentos expuestos anteriormente. B. El daño cierto el fallecimiento del señor Siervo de Jesús Villamil Páez, que implicó la lesión del bien de la vida protegido y tutelado por el derecho. Así da lugar a los perjuicios morales causados a los demandantes. C. La relación de causalidad entre la falla de la del demandado y el daño cierto, inequívocamente la actitud del demandado fue la causa eficiente del daño sufrido. En el fondo, lo que se evidencia la relación de causa entre la falla y el daño causado, como quedó probado la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado es abundante cuando al desarrollar los principios atinentes a la responsabilidad pública. Al encontrarse probado el perjuicio ocasionado a los demandantes e igualmente que éste fue ocasionado por el demandado, sin que exista causal de exoneración de responsabilidad, respetuosamente se solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda en la medida que el demandado no probó que el señor Ciervo Jesús Villamil Páez hubiese sido dado de baja por enfrentamiento que él hubiese tenido con tropas del ejército nacional.

Quedó demostrado en el expediente que se trataba de un ciudadano de cómo que fue asesinado por tropas del ejército nacional y presentado como un delincuente cuando en realidad no lo era, lo que conlleva, por ende, a la declaratoria de responsabilidad extracontractual del demandado.

1.3.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

No presentó alegatos.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado, al señalar que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La sala plena de la sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que la muerte de personas civiles por parte de los miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad especialmente atroz de las denominadas ejecuciones extrajudiciales que compromete seriamente la responsabilidad del Estado, por ejemplo, en sentencia de 11/09/2013, se ha manifestado así en el presente asunto se tiene que está acreditada la defunción del señor siervo de Jesús Villamil Páez. Ocurrió el 31/07/2004 y, según informe de diligencia de inspección de cadáver de la Fiscalía General de la Nación, la causa de la muerte del señor Villamil fue violenta. Luego se encuentra acreditado el daño con el propósito de determinar si este daño resulta imputable. La entidad demandada es preciso esclarecer las circunstancias en las que se produjo el deceso del señor Villamil Páez al respecto se tiene en el informe investigativo de la fiscalía, se indica que el día de hoy 01/08/2004 miembros de la operación cascabel del Grupo Goaltal se presentaron con 2 cadáveres de sexo masculino, los cuales habían sido dados de baja en el sector Bellavista. Uno de los cadáveres hallados era el de siervo de Jesús Villamil Páez, según informe de Patrullaje de 31/07/2004 suscrito por el comandante Juan Carlos Dueñas Mejía, Comandante del escuadrón B del Grupo cabal, la compañía Centurión del BCG 37 desde la base militar del cual tal presta apoyo inmediato al segundo pelotón del escuadrón lombarda. Este efectúa movimiento motorizado de la base militar, el cual tal hasta orillas del río mira más conocido con el nombre de ferry. En este sector se ubica una sección del pelotón con vehículos blindados con el fin de asegurar este punto crítico y paso obligado durante el transcurso de la operación. Y para el retorno al puesto de mando con la otra sección se efectúa el control motorizado dentro de los Palmares de Salamanca. Este movimiento inicia las 8:00 del 31 de Julio, siendo aproximadamente las 16 se obtuvo información de manos de los vigilantes del sector sobre la presencia de unos bandidos sobre el sector de manglar bellavista, a lo que se inició el movimiento de aproximación a este lugar. La primera escuadra al mando del patrullero León Santos Nader se ubicó en la parte más alta del sector para prestar seguridad en la aproximación del resto del personal. La tercera escuadra inició movimiento de aproximación por saltos vigilados, pero al ser detectados por aproximadamente cuatro bandoleros, estos abrieron fuego contra las propias tropas, motivo por el cual se reaccionó, dando como resultado la baja de 2 de ellos y al verificar y registrar el área los sujetos portaban ropa civil oscura, armamento y munición de largo alcance de uso privativo de las fuerzas militares. La inteligencia e inspección judicial con examen exterior de cadáver se establece que el cuerpo del señor Siervo de Jesús Villamil presenta como signos de violencia evidente los de fractura facial del lado derecho y Orificio 1.5 * 1 región externa y fractura craneal orificio de forma irregular, región prominente parte del cuello posterior o orificio 1:1 1 cm, mentón lado izquierdo, según dictamen pericial de exhumación de cadáver y necropsia de 21/06/2006, realizada por el Instituto de Medicina Legal, el cadáver de Cuervo de Siervo de Jesús Villamil el cadáver presenta herida por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello, cuya descripción precisa requiere estudio complementario en el informe de dictamen forense tras la exhumación del cadáver se indica que no es posible determinar distancia de disparo por la descomposición de los cadáveres. Si bien en la indagación penal, se generaron inquietudes respecto a la precisión de las versiones libres rendidas recibidas en cuanto al desplazamiento de la tropa junto con la escolta de los socios de las empresas productoras de aceite de palma que se mencionó en las versiones libres por parte de los militares que hicieron parte del operativo en que fueron dados de baja. El señor siervo Villamil y su compañero Nelson Rodríguez, por cuanto no se aportó ningún tipo de orden escrita, no se pudo identificar quiénes

eran dichos empresarios, en qué vehículos se desplazaban, quiénes hacían parte de las cuotas civil de los mismos, qué militares participaban en los hechos, situaciones que ponían en duda que la muerte de tales personas haya ocurrido. No se avanzó en la actividad probatoria para aclarar tales interrogantes, por lo cual en criterios de esta agencia no hay suficientes pruebas en este proceso de reparación directa que permitan afirmar que la muerte del señor siervo de Jesús no ocurrió en las circunstancias descritas en el informe de Patrullaje 31/07/2004 suscrito por el comandante Juan Carlos Dueñas Mejía, comandante del escuadrón B del Grupo cabal, la compañía Centurión del BCG. Tal es así que en dicha investigación no se decretó medida de aseguramiento contra los militares. No es menos cierto que de acuerdo con los pronunciamientos de la sección tercera del Consejo de Estado, son independientes las decisiones en los procesos penales de los de reparación directa por ejecuciones extrajudiciales y en ese sentido, que no implica en modo alguno que el trámite contencioso deba concluir de la misma manera que el penal, lo cierto es que en este asunto no hay mayor material probatorio que acredite que la situación de la muerte del señor siervo de Jesús Villamil no ocurrió en el operativo relatado por la fuerza pública, pues no se acreditó a qué actividades se dedicaba el señor Villamil antes de su deceso. A qué obedeció el desplazamiento de la ciudad de Bogotá a Tumaco, lugar de los hechos, no hay prueba balística que indique la distancia y trayectoria de los disparos, entre otros elementos, situaciones que no se superan a pesar del indicio en contra del ejército por no haber aportado la totalidad de la documentación requerida por el despacho, quebrara en su poder al ser carga de la parte actora, acredita los supuestos de hecho aducidos en la demanda, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del proceso y no haberlo efectuado, se solicita negar las pretensiones de la demanda en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El Despacho analizará en primera medida lo atinente a la caducidad de la acción planteada por la accionada, en atención a que la referida excepción perentoria, tiene la virtualidad de enervar el ejercicio del medio de control incoado.

2.2. RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El señor Siervo De Jesús Villamil Páez era hijo de José Vicente Villamil Buitrago, compañero permanente de María Eugenia Cañón Sánchez; hermano de los señores Pedro Julio Villamil Cañón, Luz Dary Villamil Cañón, Eduar Vovanny Villamil Cañón y Wilmar Jainover Villamil Cañón; padre de los señores Zamir Albeiro Villamil Cañón y Diana Marcela Villamil Cañón.
- ✓ El señor Siervo de Jesús Villamil Páez falleció el día 31 de julio de 2004 a manos de miembros del Ejército Nacional en jurisdicción del municipio de Tumaco Nariño y su muerte fue inscrita en el registro civil el día 3 de agosto de 2004, por órdenes del Fiscal 27 de Tumaco.

- ✓ La cédula del señor Siervo de Jesús Villamil Páez aparece cancelada por muerte en los registros públicos a partir de la resolución 4139 del 2 de noviembre de 2004.
- ✓ Según la narración de los miembros del Ejército que participaron en la operación que dio lugar a la muerte del señor Villamil, él junto con otro señor, hacían parte de un grupo armado ilegal y dispararon a miembros de la fuerza pública. En el hecho fueron incautadas dos escopetadas y munición.
- ✓ El señor Siervo de Jesús Villamil Páez no registraba antecedentes penales; la otra persona abatida en el mismo hecho sí.
- ✓ El señor Siervo de Jesús Villamil Páez no contaba con permiso para portar armas de fuego.
- ✓ El examen forense realizado al señor Siervo de Jesús Villamil Páez no permitió establecer la distancia a la cual fueron realizados los disparos que causaron su muerte.
- ✓ El 17 de agosto de 2004 quien se presentara como tío del señor Siervo de Jesús Villamil Páez presentó queja ante la Procuraduría General de la Nación por considerar que las circunstancias de la muerte del señor Jesús Villamil Páez indicaban que se había tratado de una ejecución extrajudicial precedida de tortura.
- ✓ Por la muerte del señor se adelantó ante la jurisdicción penal militar la investigación bajo el número de radicado 049-05, Juzgado 89 de Instrucción Penal Militar, la cual no cuenta con decisión de fondo frente a la responsabilidad penal de los indiciados y en el mismo no se impusieron medidas de aseguramiento a falta de material probatorio que soportara la imposición de tal medida.
- ✓ El 6 de marzo de 2018 la parte demandante solicitó al Ejército información sobre la muerte del señor Siervo de Jesús Villamil.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Se encuentra afectado por caducidad el medio de control ejercido?

La respuesta al interrogante es afirmativa por las razones que se expresan a continuación.

Si bien se parte de la existencia de un indicio grave en contra de la demandada derivado de la falta de colaboración en cuanto al aporte del material probatorio decretado, ello en manera alguna impide que el juez pueda llegar a conclusiones contrarias de lo que indica el referido indicio, pues la existencia de este no invalida el valor persuasivo del material probatorio obrante en el expediente.

Por otra parte, como está establecido en autos, el despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, decisión que fue revocada por el superior, quien al mismo tiempo ordenó seguir el trámite del proceso. Esta decisión

tomada en la etapa de admisión de la demanda, no impide que el operador judicial nuevamente se pronuncie sobre la materia, comoquiera que en virtud de la autonomía judicial es deber del Juez analizar a profundidad las presupuestos procesales y sustanciales para proferir sentencia de fondo, sin que apelar llanamente a una decisión del superior, pueda convertirse en sustento suficiente de la decisión que aquí se adopte.

Tan es así que en su parte resolutive la providencia ordena seguir adelante el trámite del proceso, más en ningún momento indica que el fallo de fondo que aquí se profiera deba omitir referirse al tema de la caducidad, materia frente a la cual, ciertamente, no existe cosa juzgada.

Aunado a esto, es menester señalar que la decisión adoptada por el superior tiene como sustento el haberse apartado de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en materia de caducidad frente a los delitos de lesa humanidad. Tal decisión esgrimió razones que a juicio de este fallador no son suficientes para inaplicar la sentencia de unificación, en esta etapa del proceso.

En efecto, revisada la providencia en cuestión, se observa que la misma hace mención a que no se está de acuerdo con el sentido de la decisión adoptada por el Consejo de Estado, citando a renglón seguido el contenido de los salvamentos de voto que fueron planteados frente a la misma, y sustentando la decisión en los instrumentos del derecho internacional suscritos por Colombia:

“En el caso concreto el despacho se aparta del precedente, esto es, de la sentencia de unificación del 29 de enero del 2020 del Consejo de Estado pues si bien existe una identidad fáctica entre el caso bajo estudio y el analizado en la mencionada providencia, se está en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la mentada decisión, toda vez que, tal como lo mencionaron los consejeros Alberto Montaña Plata, Ramiro Pazos Guerrero y María Adriana Marín, se debe mantener la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad de acuerdo con las normas del ius cogens, al derecho convencional y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

(...)

Ahora bien, este despacho recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile (2006) estableció que los jueces del Estado Parte de un tratado internacional ratificado al interior de su país, se encuentran sometidos a dicho instrumento como ocurre en el caso colombiano acerca de la Convención Americana de Derechos Humanos, ahora bien, específicamente sobre el control de convencionalidad estableció que “el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”.

En virtud de ese control de convencionalidad los Estados Partes sometidos al instrumento internacional deben hacer todo lo posible para que las normas internas no vayan en contravía a ellas, y en ese sentido, se deberán adoptar todas las medidas que se consideren necesarias para lograr el cumplimiento de las normas de tal jerarquía y reconocidas en Colombia por medio del artículo 93 de la Constitución Política, es por ello que, realizando un análisis del artículo 25 de la CADH, de protección judicial, este magistrado decide revocar el auto que rechazó la demanda pues al tratarse de un delito de lesa humanidad, es imprescriptible.

Si bien al expediente se aportó certificación de la existencia de una investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación, no se evidencia de ella que se haya condenado a los denunciados como autores del delito de homicidio, por lo que no es posible asumir que los demandantes dentro del presente proceso tenían elementos objetivos para acceder a la administración justicia”

Así entonces, es preciso recordar que la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en efecto, existe la posibilidad de inaplicar una sentencia de unificación en ámbitos judiciales, mas tal posibilidad se encuentra sujeta al cumplimiento de una fuerte carga argumentativa:

“La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis. Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tenga de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable. Estas razones, a su vez, no pueden ser otras que lograr la vigencia de los derechos, principios y valores constitucionales”

Como ya se señalaba entonces, el Despacho advierte que la argumentación esbozada por el Superior, no satisface a cabalidad dicha carga argumentativa y por ende no encuentra valido apartarse en su decisión de las reglas de unificación señaladas por el Consejo de Estado², a saber:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitarla declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial,

¹ Sentencia C-634/11

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de enero de 2020, Exp. 61033

y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”.

Bajo esta premisa, sea lo primero decir que el escrito de la demanda es absolutamente exiguo en cuanto a referir las razones por las cuales el medio de control solo fue ejercido hasta pasados 14 años del deceso del señor Siervo de Jesús Villamil Páez. En esa medida lo cierto es que la misma parte actora ni siquiera indicó, mucho menos probó, por qué se habría presentado una situación que hubiese impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción en fecha anterior, por lo que no hay lugar a aplicar lo dispuesto en la regla tercera de unificación.

A este respecto llama la atención que pese a que la muerte del señor Siervo de Jesús Villamil Páez tuvo lugar el día 31 de julio de 2004 y fue inscrita en el registro civil el día 3 de agosto de 2004, solo fue hasta el año 2018 que familiares del señor Villamil solicitaron mediante derechos de petición información a las autoridades sobre su muerte. Este vacío en cuanto a las gestiones realizadas por quienes dicen ser víctimas indirectas del hecho no encuentra explicación alguna en la pequeña narración expuesta en el libelo introductorio.

Por el contrario, escapa a la racionalidad propia de este tipo de escenarios que una persona cuyo deceso se registra en fecha cercana al hecho y respecto de quien por esta causa se inicia un proceso penal, solo venga a ser echado de menos por sus familiares 14 años después; máxime si se tiene en cuenta que lo reclamado es precisamente el daño moral padecido a consecuencia de tal muerte.

La parte demandante apela únicamente al carácter imprescriptible del presunto delito investigado, más de ninguna forma logra enervar el hecho de que los familiares han debido tener conocimiento del hecho en fecha cercana al registro del deceso, esto es, el 3 de agosto de 2004, pues es esta precisamente la función del registro civil, dar a conocer a las personas en general y a los familiares en particular los hechos de relevancia, como la muerte. Aunado a esto, cabe indicar que el mentado registro en su espacio de notas señala que la muerte fue violenta y se refiere la autoridad encargada de conocer el asunto: Fiscalía 27 Seccional de Tumaco. Es decir que la sola consulta de este documento bien podría haber servido como punto de inicio de una averiguación sobre las circunstancias de la muerte.

Desde un principio la muerte del señor Siervo de Jesús Villamil Páez fue atribuida a miembros de la fuerza pública, lo que se debate en el proceso penal y en el presente proceso, pero con finalidades bien distintas: es si tal fallecimiento fue producto de un actuar legítimo del Estado o si por el contrario obedeció a propósitos espurios de los agentes; de manera entonces que tampoco existe razón para tener como hito de contabilización de la caducidad una fecha que no sea una cercana a la muerte del señor Villamil.

Se observa en cambio que en el año 2008 fue ordenado por parte del Juez 89 de Instrucción Penal Militar que se realizaran actividades de identificación y entrevista de familiares y amigos del señor Villamil en el municipio de Otanche, cuyos resultados fueron infructuosos, lo que deja en evidencia que hasta esa fecha (4 de junio de 2008), ningún familiar del fallecido había investigado de forma pertinente su desaparición ni mucho menos reclamado sus restos, por lo que fue la misma autoridad judicial quien hubo de decretar la prueba ya mencionada a partir de la escasa información que arrojaron los documentos de identidad del fallecido.

En los hechos de la demanda se indica que el señor Siervo de Jesús Villamil Páez desapareció en la ciudad de Bogotá el día 25 de julio de 2004. Sin embargo, tal dicho no se acompaña de ninguna prueba o manifestación que permita evidenciar que ante tal hecho se realizaron las correspondientes actuaciones que realiza cualquier persona ante el desaparecimiento de un familiar, lo que resta toda credibilidad a tal manifestación.

Muy por el contrario, queda en evidencia que un tío del señor Siervo de Jesús Villamil Páez sí conoció de la muerte de este a manos de miembros de la fuerza pública al menos desde el 17 de agosto de 2004, según quedó consignado en el auto de evaluación de queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación:

II. HECHOS.

La señora MARÍA DORIS RODRÍGUEZ PINEDA y JULIO CESAR GONZALEZ PAEZ, mediante escrito del 17 de agosto de 2004, denuncian a miembros del Ejército Nacional, al mando de un teniente PEÑA, por la muerte de NELSON RODRIGUEZ PINEDA y SIERVO DE JESUS VILLAMIL PAEZ, hermano y sobrino, respectivamente, en hechos ocurridos el 31 de julio del año en curso, en el sitio denominado Bella Vista del Municipio de Tumaco -Nariño. Dicen que sus familiares fueron "asesinados" por los militares y enterrados en fosa común y adelantaron los tramites para la exhumación, donde se pudieron dar cuenta que los cadáver presentaban signos de Torturas.

Julio Cesar González Páez, quien se presentó como tío del señor Siervo de Jesús Villamil Paez, interpuso el día 17 de agosto de 2004 una queja por el fallecimiento de su sobrino haciendo directa alusión al carácter antijurídico que se habría presentado dicho suceso, y entonces, a luz de las reglas de la experiencia el despacho no duda en concluir que los aquí accionantes, quienes tenían con el afectado un vínculo de parentesco más estrecho, también *conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputar responsabilidad patrimonial*, desde al menos dicha calenda y sin embargo, solo solicitaron información sobre el proceso penal hasta el año 2018, y presentaron la solicitud de conciliación hasta el 28 de febrero de 2019, demostrándose así que el medio de control está caducado en aplicación de las reglas jurisprudenciales de unificación.

Es de resaltar que en la queja presentada el tío del señor Villamil expone una versión muy diferente a la narrada en la demanda, ya que indica que Villamil junto con otras personas habría estado asentado en Tumaco con miras a realizar actividades de agricultura, portaba un arma para realizar actividades de cacería, y en ese contexto habría sido asesinado injustificadamente por el Ejército:

Así las cosas le hago un resumen de los hechos ocurridos, y conocedores de su calidad humana y su experiencia en el manejo de este tipo de problemas por el que estamos pasando una gran cantidad de colombianos y que en el afán de dar resultados para mostrar a la opinión pública no miden consecuencias y vea los resultados.; Un grupo de amigos y familiares en busca de un mejor bienestar para sus familias y teniendo en cuenta que son padres de hijos menores de edad, se ubicaron en Tumaco dada su condición de agricultores en una finca de bella Vista de dicho municipio, pero el día 31 de julio salieron de la casa de la finca NELSON RODRIGUEZ PINEDA identificado con C.C. No 79.496.700 de Bogotá y SIERVQ DE JUSUS VILLAMIL PAEZ identificado con C.C. No 74.260.585 de Otanche (Boyaca), según versiones de los demás familiares con una "escopeta de casería", pero al rato se escucharon una serie de tiros que alarmo a los demás habitantes de la finca, a lo cual acudieron a averiguar lo ocurrido con la sorpresa que se encontraron con una patrulla del Ejército Nacional al mando de un teniente de apellido

Peña, quien les informa que les habían dado de baja en un enfrentamiento y no les quisieron dar ninguna otra explicación ni les dejaron ver los cadáveres, y ante esta situación resolvieron avisarnos a la familia, y ante esta situación nos trasladamos hasta Tumaco y después de muchas averiguaciones pudimos

Con todo, y sin perjuicio de lo expresado en precedencia, deviene necesario referir que la ilación en torno a la caducidad del medio de control, permite también evidenciar que el daño moral que en algunos casos se presume de hecho, no habría existido, pues no tiene explicación racional y suficiente, como ya se indicaba, que respecto de una persona fallecida en el año 2004 solo se vengan a realizar averiguaciones y reclamaciones después de 14 años, lo que bien podría desvirtuar la existencia de algún sentimiento de dolor o tristeza en cabeza de la mayoría de los aquí accionantes, esto a falta de una explicación razonada del porqué de tal proceder.

Por lo demás el Despacho tampoco observa, a partir de lo consignado en el expediente penal obrante en la presente actuación, que la muerte del señor Siervo de Jesús Villamil Páez pueda ser encuadrada, como lo pretende la actora, como un evento de falso positivo, pues sin desconocer que las ejecuciones extrajudiciales por parte de agentes del Estado, es un fenómeno execrable que se ha repetido a lo largo del tiempo sin fecha cierta de inicio y terminación, lo cierto es que el hito que marca el resurgimiento de este fenómeno en tiempo reciente y que dio origen al término falso positivo es el asociado a la expedición de la Directiva Ministerial 029 de 2005, que creó incentivos perversos como reconocimiento a las bajas en combate, y que dio lugar a eventos muy bien documentados de ejecuciones realizadas en flagrante violación del orden constitucional. Tal directiva data del 2005 es decir fecha posterior a la muerte del señor Villamil, por lo que no es posible, sin más, encuadrar ese deceso como un suceso de ejecución realizado únicamente con el propósito de obtener un beneficio económico, el contexto en el que se dio el hecho dañoso no permite entonces construir un indicio contextual como el que sugiere la parte actora.

En suma, revisado el proceso penal no se encuentra la existencia de prueba que permita afirmar que la muerte del señor Siervo de Jesús Villamil Páez haya sido una ejecución extrajudicial. Tampoco hay un indicio contextual en ese sentido y el indicio grave en contra de la demandada no sería, en todo caso, suficiente para erigir un fallo condenatorio.

Por su parte, las protuberantes divergencias en cuanto al relato de la demanda y el que hiciera el tío del señor Villamil, dejan en evidencia que la actora pretendió en el fondo hacer encuadrar el hecho como un falso positivo, buscando así una mayor favorabilidad desde el punto de vista probatorio y de la contabilización del término de caducidad, lo cual conduce al despacho a la certeza de que dicho extremo procesal debe ser condenado en costas.

Por lo anterior, aún si en gracia de discusión el medio de control no estuviera caducado y existiera en cabeza de los accionantes o algunos de ellos un daño moral, lo procedente sería negar las pretensiones.

2.4. COSTAS

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en acápite anterior.

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte actora el **2%** de las pretensiones solicitadas en la presente demanda, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárase probada la excepción de caducidad formulada por la demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante, liquídense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a cargo parte actora la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$13.249.856)**

QUINTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA/NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eba6157c6c180e476418b9ecf9061d62ccde7569e0fd58a8a353752c622780**

Documento generado en 23/10/2023 08:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>